
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Córdova Macarrulla y compartes.

Abogados: Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y Licda. Ana Vicenta Taveras.

Recurrido: Rafael Félix.

Abogados: Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Córdova Macarrulla, Mercedes Córdova Macarrulla, Leída V. Córdova Macarrulla y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0005907-2, 001-0727086-0, 001-0912204-4 y 001-0913899-0, domiciliados y residentes el primero en la calle B núm. 6, residencial Alexandra II, Km. 7 ½ carretera Sánchez, la segunda en la avenida Núñez de Cáceres, edif. 5, apto. 301, las Lauras I, Las Praderas, la tercera en la calle Madre Carmen núm. 10, residencial Framboyán, sector Las Praderas, de esta ciudad, y la cuarta en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y a la Licda. Ana Vicenta Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767877-3 y 056-0086857-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 533, local D, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Rafael Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0005938-7, domiciliado y residente en el municipio de Arenoso, provincia Duarte, debidamente representado por los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0074724-9 y 056-0062242-6, con estudio profesional abierto en la calle santa Ana esquina Imbert núm. 37, San Francisco de Macorís, y con domicilio ad hoc en la calle Turey núm. 109, El Cacique Primero, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 00507-2015, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas; SEGUNDO:* *Compensa las costas por tratarse de una litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado

en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **yc)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio, Cándida Mercedes, Leida V. y Lilia Yanira, todos apellidos CórdovaMacarrulla y como recurridoRafael Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a)que los señores Antonio Córdova Antón y María Altagracia Félix sostuvieron una relación consensual extramatrimonial de la cual nació el joven Rafael, nacido en fecha 10 de diciembre de 1953; b) que en fecha 17 de octubre de 1983 el señor Antonio Córdova Antón falleció producto de un paro cardio-respiratorio; c)que en fecha 10 de agosto de 2012 el señor Rafael Félix demandó a los ahora recurrentes en reconocimiento de filiación paterna, en el curso de la misma los demandados plantearon un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, el cual fue rechazado por el tribunal de primera instancia, acogiendo dicha demanda fundamentado en la prueba de ADN que estableció una probabilidad de paternidad de 99.99% entre el demandante y el *de cuius*, mediante sentencia núm. 00507-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015; d) que los demandados originales recurrieron en apelación la referida decisión invocando nueva vez el punto relativo a la prescripción de la demanda inicial, recurso que fue rechazado por la alzada, según sentencia núm. 449-2017-SSEN-00036 de fecha 27 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

Los señores Antonio, Cándida Mercedes, Leida V. y Lilia Yanira Córdova Macarrulla recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación a la Constitución y falta de motivos; segundo: violación a la ley, inobservancia de un principio constitucional; tercero: falta de motivaciones y omisión de estatuir sobre las ponderaciones expuestas en el recurso de apelación.

En el desarrollo del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la Constitución y al principio de irretroactividad de la ley, al rechazar la inadmisibilidad de la demanda original por prescripción propuesta por la parte apelante, obviando que el ahora recurrido no reclamó su derecho en el plazo que le otorgaba la ley que regía la materia, pues lo hizo con más de 35 años de haberse vencido, partiendo del momento en que adquirió la mayoría de edad; que asimismo, si bien mediante la Ley núm. 136-03 se ilimitó el tiempo de reclamación de filiación, dicha norma ya no se le imponía al presente caso debido a que esta tiene efecto retroactivo únicamente para beneficio del que esté cumpliendo condena, por tanto la reclamación resultaba inadmisibile por extemporánea; que la ley que imperaba al momento en que el recurrido adquirió la mayoría de edad establecía claramente que a partir de que este cumpliera los 18 años de edad, tenía hasta 5 años para poder hacer la reclamación, por lo que al promulgarse la Ley núm. 136-03, ya el referido plazo estaba más que vencido, por lo que dicha norma legal no le era aplicable.

La parte recurrida sostiene en su defensa que el derecho al reconocimiento de la filiación es un derecho inherente a la dignidad humana, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera; que los argumentos de los recurrentes carecen de asidero jurídico y por lo tanto deben ser rechazados.

El examen del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada estableció, en cuanto a la alegada prescripción de la acción original, lo siguiente:

(...) que, al interpretar el artículo 486 de la ley 136-03, citada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones lo siguiente: “La ley que debe aplicarse a la acción en investigación de paternidad no es la que regía al momento de nacimiento del hijo o hija ni aquella que era aplicable al momento del nacimiento del hijo o hija, ni aquella que era aplicable al momento de iniciarse la demanda, sino la vigente al momento del fallo, pese al principio procesal de que la decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia”...; que, el legislador ordinario al incluir el artículo 486 en La ley 136-03 Código de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), lo que hizo fue positivizar en la ley adjetiva el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, y desarrollado en el artículo 7.5 de La ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que copiado a la letra expresa lo siguiente:...; que, habiéndose establecido que las acciones de reclamación de paternidad son imprescriptibles, conforme a la ley vigente al momento de tomar la presente decisión, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por las partes recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...).

Resulta relevante indicar en primer orden, que esta corte de casación ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, es decir, que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

En materia de filiación el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución progresista, produciéndose en cada nueva legislación modificaciones en favor de la acción y en desfavor de la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, llegando definitivamente a la imprescriptibilidad. En este sentido, cronológicamente la marcha legal ha sido la siguiente:

i. La **Ley 985 de 1945**, disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).

ii. Posteriormente la **Ley 14 de 1994**, que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, limitándose a aumentar en beneficio de la madre el plazo de cinco años para que, en cambio, pudiera ejercer la acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoría (art. 21), en cuyo momento comenzaba entonces a correr un nuevo plazo de cinco años en contra del hijo mismo, para que éste intentara su demanda personalísima en reconocimiento.

iii. Ulteriormente se promulga la vigente **Ley 136 de 2003**, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la imprescriptibilidad de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487 de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, pero solo deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.

iv. Finalmente, en la **Constitución de 2010**, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la

imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos

Como ha sido explicado, con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

Para mayor claridad respecto a la solución que se dará a este recurso, conviene precisar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho.

En virtud de lo anterior, para poder determinar la ley aplicable al caso de la especie, y en consecuencia el régimen de prescripción aplicable, debemos necesariamente remontarnos a dos épocas distintas, contentivas de dos hechos jurídicos de la vida del demandante original y ahora recurrido, Rafael Félix: 1) su fecha de nacimiento el 10 de diciembre de 1953, conforme se comprueba de la documentación que forma el expediente; y, 2) la fecha en que adquirió su mayoría de edad el 10 de diciembre de 1971.

El examen de la motivación antes transcrita, que sustenta la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó decretar la prescripción de la acción en reclamación de paternidad, sustentada en la imprescriptibilidad establecida a partir de la Ley 136 de 2003; sin embargo, desconoció que esta misma norma fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría, al establecer en su art. 486 lo siguiente: “**VIGENCIA.** El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”, lo cual imponía a la alzada evaluar los tiempos de los hechos jurídicos que engendran la acción judicial, para así adoptar una respuesta sobre la prescripción apegada al derecho.

Por su parte, el art. 64 de la misma ley dispone lo siguiente: “Ley aplicable. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija”.

De las disposiciones anteriores se desprende que la Ley núm. 136 de 2003 debe ser aplicada, por un lado, solo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor, siempre y cuando beneficie al imputado, lo cual no deja dudas que esta parte del texto alude a procesos penales; y por otro lado, de manera general, a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley núm. 136 de 2003, como lo son el nacimiento y la llegada de la mayoría de edad del demandante original, el régimen de imprescriptibilidad que consagra la misma no podía, contrario a lo establecido por la alzada, tener influencia en la prescripción que se haya producido al amparo de la antigua legislación, es decir, no puede tener efectos de revertir la prescripción afirmada. En ese sentido, la norma no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes del momento de su entrada en aplicación y que han producido consecuencias jurídicas, ya que se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

En este orden, en el país de origen de nuestra legislación civil, se ha juzgado que en ausencia de una voluntad contraria expresamente establecida, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta nueva ley no tiene efectos sobre la prescripción definitivamente adquirida, criterio que fue adoptado por esta Corte de Casación en el año 2011 y ahora reafirmado mediante el presente fallo. Empero, la

misma jurisprudencia francesa ha juzgado que si la acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que extiende el plazo de prescripción, esta ampliación le es aplicable.

En ocasión de una casuística similar a la presente, nuestro Tribunal Constitucional señaló: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”.

Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Al tenor del principio de la no retroactividad, toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado, la ley nueva no puede regir el pasado.

Esta Sala ha constatado que la corte *a qua* aplicó erróneamente y de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad instaurada a partir del art. 63 de la Ley 136 de 2003, ahora con arraigo constitucional en virtud del derecho fundamental a la identidad consagrado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución vigente, que tiene como uno de sus ejes transversales el respeto a la dignidad humana, sin realizar como era su deber, una valoración de los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su examen, como ha sido explicado anteriormente, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, y por tanto procede su casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Leyes núms. 985 de 1945, 14-94 de 1994 y 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00036 de fecha 27 de enero de 2017, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.